

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado 31 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 17 de agosto de la corriente anualidad, se llevó a cabo la notificación personal de la demandada por medio del correo electrónico, entendiéndose surtida la misma, el día 24 siguiente. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, la ejecutada no emitió pronunciamiento alguno.

Días hábiles: 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 01, 04, 05, 06, 07 de septiembre de 2023.

Días inhábiles: 26, 27 de agosto y 02, 03 de septiembre del año 2023.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 4357
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00438-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800037800-8)
Ejecutado:	DIOSELINA GÓMEZ REYES (C.C. 21.066.303)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado julio 31 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió personalmente y a través del correo electrónico, el día 17 de agosto hogaño, entendiéndose la notificación surtida el día 24 siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquella no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, no presentó oposición al respecto y, mucho menos, demostró el pago de la obligación.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

Pagaré No. 031646110000483

- Por concepto de **capital** la suma de veinticuatro millones dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 24.016.650) y los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida anual y fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia (26.00%), causados desde el 16 de mayo de 2023 al 29 de junio de 2023.
- Dos millones novecientos noventa y seis mil quinientos dieciséis pesos (\$ 2.996.516), por intereses corrientes a la tasa efectiva anual del 26.00% por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2023 al 29 de junio de ese mismo 2023.
- La suma de sesenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos (\$ 65.340) por otros conceptos, entre ellos los gastos de cobranza y las cuotas del seguro de vida.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que luego de notificada la demandada personalmente, no evidenció el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 31 de julio de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800038700-8)**, contra **DIOSELINA GÓMEZ REYES (C.C. 21.066.303)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO M/CTE (\$ 1.353.325,00)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.113 del 10 de noviembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria